



Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción



AUTO N.º 0697 - - - - 19 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado No. 9564 del 13 de noviembre de 2025, en el cual se informó que presuntamente “(...) el día 12 de noviembre de 2025, el señor Rey Parra, de manera arbitraria, procedió a cortar un árbol de mangle zaragoza, que se encontraba ubicado en la Avenida 1 con calle 23, frente al Hostal Costa Dorada, municipio de Tolú, Sucre (...)”, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 4 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 246-2025, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 01 de diciembre de 2025, contratista de esta Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros- SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Oficio con radicado interno N.º. 9564 de 13 de noviembre de 2025 y Memorando del 25 de noviembre de 2025, con el propósito de verificar la tala de un individuo de mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23 frente al Hostal Costa Dorada en el Municipio de Santiago de Tolú.*

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se sitúa en la Avenida Primera con Calle 23, municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas geográficas N: 09°31'52.20" - W:75°34'58.69" o coordenadas de origen único nacional N (m): 2612263.777 - E (m): 4716543.854.

En campo se georreferenció el área intervenida como se muestra en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024 como se ilustra en la Figura 1.

Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0697 - - - -

19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
P1	2612263.777	4716543.854	Punto donde se realizó tala de mangle zaragoza (<i>Conocarpus erectus</i>), en la Avenida Primera con calle 23.



Figura 1. Localización del área de interés sector Avenida Primera, Santiago de Tolú.
Fuente: Google Earth Pro – 2025.

Observaciones en campo

Durante la inspección técnica, se identificó un tocón de mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), ubicado en la Avenida Primera con Calle 23 en el municipio de Santiago de Tolú, frente al Hostal Costa Dorada. En conversación con la señora Luz Vargas Conde en calidad de Administradora del Hotel se realizó la tala de la especie de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) de medidas dasométricas en sus bifurcaciones de 20 a 28 cm, con altura de 4 metros permitiendo establecer que el volumen aproximado de madera es de $(0,026 \text{ m}^3)$ el cual fue talado por el señor REY PARRA.



Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0697 - - - -

19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”



Figuras 2 y 3. Identificación del punto donde se realizó la tala.

Cabe resaltar que en conversación con la señora Luz Vargas comenta que este individuo fue talado de manera arbitraria reitera que con moradores del sector se han venido caracterizando por sembrar y mantener el cuidado de los arboles de la zona con el propósito de contribuir al embellecimiento de las playas y la protección de medio ambiente.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Oficio con radicado interno N° 9564 del 13 de noviembre de 2025 se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 25 de noviembre de 2025, con el propósito de verificar la tala de un individuo de mangle Zaragoza (CONOCARPUS ERECTUS), UBICADO EN LA Avenida Primera con Calle 23 frente al Hostal Costa Dorada en el municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854. durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

- 1. Se encontró un tocón de un individuo arbóreo en la Avenida Primera con Calle 23 frente al Hostal Costa Dorada específicamente en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854, donde se realizó tala de mangle Zaragoza (Conocarpus erectus) por parte del señor REY PARRA, el cual en la Resolución N° 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE en su Artículo octavo se encuentra en veda.*

Que, mediante Auto No. 0393 del 13 de abril de 2026, se inició indagación preliminar con el fin de individualizar y/o identificar a el responsable de los hechos mencionados en el informe de visita No. 246-2025, para lo cual, se ordenó la práctica de diligencias administrativas.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 3916 del 4 de mayo de 2026, el señor Intendente MIGUEL MANJARRES CABRALES, comandante de Estación de Policía (E) de Santiago de Tolú - Sucre, informó lo siguiente:

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0697 - - - = 19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que, por parte del suscrito, se adelantaron puerta a puerta por el sector, donde se logró la ubicación del señor REINALDO PARRA BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.225.329, fecha de nacimiento 25/11/1956, edad 66 años, escolaridad primaria, Residente en la Carrera 2 Calle 24, teléfono 304-6537336.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, de igual manera el artículo 80 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0697 - - - -

19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 246 de fecha 1 de diciembre de 2025, rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, en el cual se logró identificar un (1) tocón de un individuo arbóreo, en la Avenida Primera con Calle 23 frete al Hostal Costa Dorada, del municipio de Santiago de Tolu, Sucre; específicamente en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2612263.777 – E (m): 4716543.854, donde se realizó tala de mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*) por parte del señor REY PARRA, el cual en la Resolución N° 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE en su Artículo octavo se encuentra en veda.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo del 1 de diciembre de 2025.
- Informe de visita No. 246-2025.
- Auto No. 0393 del 13 de abril de 2026.
- Radicado interno No. 3916 del 4 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 023 del 09 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0697 - - - -

19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINALDO PARRA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.225.329, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo del 1 de diciembre de 2025.
- Informe de visita No. 246-2025.
- Auto No. 0393 del 13 de abril de 2026.
- Radicado interno No. 3916 del 4 de mayo de 2026.

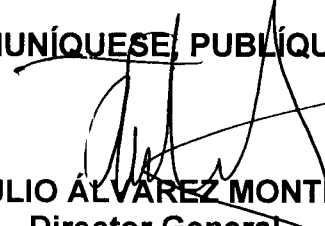
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo al señor REINALDO PARRA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.225.329, en la dirección Carrera 2 Calle 24, en el Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

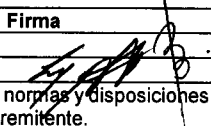
✓ **ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lucy Marcela Pérez Carta	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.